producción de alimentos y asegurar una distribución más equitativa de los alimentos entre la población;

b) Colabore con el sistema de las Naciones Unidas en la reunión de documentación y la difusión de información sobre reformas sociales e institucionales y otros métodos y programas innovadores destinados a aumentar la producción de alimentos y distribuirla de forma equitativa entre los diversos grupos de la población;

c) Mantenga informada a la Comisión de Desarrollo Social y al Consejo Mundial de la Alimentación, según proceda, acerca de los progresos que se estén haciendo a este respecto y señale a la atención de la Comisión, en particular, las políticas y programas pertinentes adoptados por Estados Miembros que convenga difundir por conducto de ella entre los demás Estados Miembros;

4. *Decide* señalar a la atención de la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones el informe conjunto de las secretarías de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Banco Mundial sobre la reforma social e institucional como medio para aumentar la producción nacional de alimentos y distribuirla en forma equitativa entre los diversos grupos de la población[81].

2059a. sesión plenaria
13 de mayo de 1977

2074 (LXII). Distribución del ingreso nacional

El Consejo Económico y Social,

Recordando sus resoluciones 1086 D (XXXIX) de 30 de julio de 1965 y 1322 (XLIV) de 31 de mayo de 1968, relativas a la distribución del ingreso nacional,

Recordando asimismo la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, contenida en la resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969, la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, contenida en la resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, contenido en la resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General, de 1º de mayo de 1974, y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, contenida en la resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974,

Preocupado ante la pobreza, la desigualdad, la injusticia social, el desempleo y el subempleo que existen todavía en muchos países,

Considerando que una distribución equitativa del ingreso nacional contribuye a la justicia social y al desarrollo económico y especialmente a la erradicación de la pobreza, cuyas causas se pueden evaluar de distintas maneras,

Estimando que debe prestarse atenta consideración a esas cuestiones,

1. *Expresa su aprecio* por los esfuerzos que realizan la Comisión de Desarrollo Social y el Grupo de Expertos sobre niveles de vida, equidad y distribución del consumo social en los países en desarrollo;

2. *Pide* a la Comisión de Desarrollo Social que prosiga sus actividades en relación con las cuestiones concernientes a la distribución del ingreso nacional, especialmente la reforma del impuesto sobre la renta y otras reformas fiscales, el papel de los sindicatos y los efectos de la inflación en los grupos de bajos ingresos;

3. *Pide* al Secretario General que prepare para el 26º período de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social una nota en la que incluya toda la información disponible sobre los efectos de la inflación en los grupos de bajos ingresos;

4. *Invita* al Secretario General a presentar a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe sobre las conclusiones de los distintos organismos especializados y órganos del sistema de las Naciones Unidas acerca de la distribución del ingreso nacional;

5. *Pide* a la Asamblea General que incluya, por una sola vez, en el programa de su trigésimo tercer período de sesiones, un tema titulado "Importancia de la distribución equitativa del ingreso nacional para el desarrollo económico y social".

2059a. sesión plenaria
13 de mayo de 1977

2075 (LXII). Informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su cuarto período de sesiones

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Desarrollo Social sobre su 25º período de sesiones[82] en lo concerniente al informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su cuarto período de sesiones[83],

1. *Presenta* a la Asamblea General los proyectos de resolución I, II y III del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, reproducidos en el anexo de la presente resolución;

2. *Hace suyas* las recomendaciones hechas por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su informe bajo el epígrafe "Los derechos humanos en la administración de justicia"[84];

3. *Recomienda* que, al formular los futuros programas de trabajo de las Naciones Unidas, el Secretario General preste urgente consideración a los incisos *a*), *b*) y *d*) de las recomendaciones hechas por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su informe bajo el epígrafe "Papel y función del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia"[84].

2059a. sesión plenaria
13 de mayo de 1977

ANEXO

Proyectos de resolución aprobados por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia

I

Informe del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

La Asamblea General,

[81] E/CN.5/537.

[82] *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 62º período de sesiones, Suplemento No. 5* (E/5915).

[83] E/CN.5/536.

[84] *Ibid.*, cap. I, sec. B.

Consciente de la gravedad de los problemas de la delincuencia, que han asumido nuevas formas y dimensiones en muchos países del mundo y trascienden las fronteras nacionales,

Preocupada por el elevado costo social y material del delito y por el obstáculo que opone a un desarrollo más provechoso y a una mejor calidad de la vida para todos,

Alarmada por los excesos de aquellas políticas de lucha contra la delincuencia que, en algunos países, llegan hasta la tortura y otros abusos que constituyen una negación de los principios fundamentales de los derechos humanos y de la propia justicia penal,

Reafirmando la necesidad de elaborar políticas eficaces y justas para la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia compatible con los derechos humanos fundamentales y con una utilización más racional de los recursos disponibles, tanto humanos como materiales,

Reconociendo que en las diversas formas de control social para la prevención del delito deben tenerse en cuenta las diferencias en las tradiciones, las estructuras económicas y políticas, los recursos disponibles y los niveles de desarrollo que existen entre los Estados Miembros,

Recordando la responsabilidad que han asumido las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito con arreglo a la resolución 415 (V) de la Asamblea General, de 1º de diciembre de 1950, la afirmación del papel de avanzada que corresponde a las Naciones Unidas en la prevención del delito según se señala en las resoluciones del Consejo Económico y Social 731 F (XXVIII) de 30 de julio de 1959 y 830 D (XXXII) de 2 de agosto de 1961, y el llamamiento a que se fortalezca la cooperación internacional en materia de prevención del delito que figura en la resolución 3021 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972,

Habiendo examinado el *Informe del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*[a], celebrado en Ginebra del 1º al 12 de septiembre de 1975, así como las recomendaciones formuladas por el Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su cuarto período de sesiones[b],

1. *Hace suyas* las conclusiones del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

2. *Pide* que, a la luz de las necesidades que se pusieron de relieve en el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Secretario General ponga en práctica en toda la medida de lo posible las conclusiones del Quinto Congreso, especialmente mediante:

a) La distribución y difusión más amplia posible de dichas conclusiones y la intensificación de los esfuerzos internacionales encaminados al intercambio de experiencias y conocimientos;

b) La reunión y difusión de información acerca de las tendencias delictivas y de las políticas en materia de crimen, con especial énfasis en la delincuencia económica y los abusos del poder económico que redundan en perjuicio de las economías nacionales y el comercio internacional, y la elaboración de estrategias para hacer frente a estos problemas;

c) El suministro, a los Estados Miembros que lo soliciten, de asesoramiento y asistencia para la reevaluación de sus sistemas de justicia penal, así como de los objetivos y la eficacia de esos sistemas en relación con las necesidades nacionales y locales;

d) La elaboración de directrices para la formulación y aplicación de políticas encaminadas a que los sistemas de justicia penal respondan mejor a las actuales necesidades sociales, a asegurar la estricta observancia de los derechos humanos fundamentales y a promover un enfoque más racional, coherente e integrado para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente;

e) La promoción del intercambio entre los países de información relativa al delito y al funcionamiento de los sistemas de justicia penal, y el establecimiento de un sistema internacional para una base unificada de datos informativos;

f) La transmisión al Consejo Económico y Social y a sus comisiones orgánicas, así como a todos los demás órganos y organizaciones interesados de las Naciones Unidas, para que se adopten las medidas que procedan, de las conclusiones del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente comprendidas en sus ámbitos de competencia;

3. *Subraya* la necesidad de una cooperación y coordinación intensivas en materia de prevención del delito y lucha contra la delincuencia entre todos los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas interesados, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, las diversas comisiones e institutos regionales y los organismos especializados;

4. *Insta* a que se preste asistencia técnica en prevención del delito y lucha contra la delincuencia a los gobiernos que la soliciten con carácter urgente, y que se atribuya una alta prioridad al suministro de servicios de asesoramiento técnico y a la cooperación en los planos regional e interregional, particularmente a la luz de las recientes directrices que los órganos rectores de las Naciones Unidas han consagrado a las actividades regionales y multinacionales, y del probado éxito de este enfoque para la prevención del delito;

5. *Invita* a los Estados Miembros a que brinden una atención y un apoyo máximos a las conclusiones del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y a que procuren que dichas conclusiones tengan el mayor efecto posible en las leyes y procedimientos nacionales;

6. *Señala* a la atención de los Estados Miembros la existencia del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Defensa Social, establecido de conformidad con la resolución 1086 B (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1965, y los insta a que contribuyan a él;

7. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros para que apoyen la acción internacional encaminada a la prevención del delito, especialmente compartiendo los costos de reuniones, seminarios, talleres y cursos de formación internacionales, y actuando como países huéspedes respecto de los centros regionales de investigación; y para que proporcionen al Secretario General, con suficiente tiempo para presentarla al Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebrará en Sidney en 1980, información sobre las medidas adoptadas para aplicar las conclusiones del Quinto Congreso;

8. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para la preparación del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y que prepare un informe sobre la información recibida con arreglo al párrafo 7 *supra* a fin de presentarlo al Sexto Congreso y a la Asamblea General.

II

Métodos y medios que probablemente serían más eficaces para prevenir el delito y mejorar el tratamiento del delincuente

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3021 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, en la que encargó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que examinara los métodos y los medios que probablemente serían más eficaces para prevenir el delito y mejorar el tratamiento del delincuente, inclusive recomendaciones sobre las medidas más apropiadas en esferas tales como la observancia de la ley, los procedimientos judiciales y las prácticas correccionales,

Preocupada por las tendencias delictivas existentes en muchos países del mundo, que demuestran la aparición y propagación de nuevas formas de delitos graves y de delincuencia organizada,

[a] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.IV.2.

[b] E/CN.5/536, cap. I, secc. B.

Habiendo examinado el informe titulado "Métodos y medios que probablemente serían más eficaces para prevenir el delito y mejorar el tratamiento del delincuente", que figura en el anexo IV del informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su cuarto período de sesiones[c],

1. *Toma nota* del mencionado informe como una directriz para las actividades futuras de las Naciones Unidas encaminadas a la prevención del delito, la lucha contra la delincuencia y el tratamiento del delincuente;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que utilicen dicho informe para formular y aplicar políticas y estrategias nacionales en materia de prevención del delito;

3. *Exhorta* a los Estados Miembros, así como a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales y a los organismos especializados, a que colaboren plenamente con la Secretaría de las Naciones Unidas y entre sí para tratar de alcanzar los objetivos expuestos en el informe;

4. *Insta* a todos los Estados Miembros, así como a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, a que brinden apoyo al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Defensa Social y a los institutos internacionales y regionales de prevención del delito y lucha contra la delincuencia;

5. *Recomienda* que el Secretario General se valga del mencionado informe para formular propuestas y futuros planes de mediano plazo en materia de prevención del delito y justicia penal.

III

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Recordando, en particular, los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos[d] y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[e],

Recordando asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Recordando también el párrafo 3 de su resolución 3453 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, en que pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elaborara un proyecto de código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Consciente de que la naturaleza de las funciones de ejecución de la ley y la forma en que éstas se ejercen tienen una repercusión directa sobre la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto,

Consciente de las difíciles tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos,

Consciente, no obstante, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas difíciles tareas,

Reconociendo que el establecimiento de un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es solamente una entre varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven,

Consciente de que existen otros importantes principios y requisitos previos para el desempeño humanitario de las funciones de ejecución de la ley, a saber:

a) Que, al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de ejecución de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella,

b) Que el mantenimiento efectivo de normas éticas entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptado popularmente y humanitario,

c) Que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad,

d) Que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas aquí previstos, y que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, un *ombudsman*, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de los mismos, o por cualquier otro órgano examinador,

e) Que las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la educación y capacitación, y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley,

Aprueba el siguiente Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, redactado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su cuarto período de sesiones a fin de que sirva de conjunto de principios para su observancia por los funcionarios de todas las naciones encargados de hacer cumplir la ley:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán en todo momento cumplir los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionario encargado de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sea nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto y detención;

b) En los países en que las funciones de policía las ejercen autoridades militares, ya sean uniformados o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios;

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata;

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino de comprender toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dig-

[c] E/CN.5/536.
[d] Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
[e] Resolución 2200 A (XXI), anexo, de la Asamblea General.

nidad humana, y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata dimanan del derecho nacional e internacional. En virtud del derecho internacional, los derechos humanos están garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Convención de Viena sobre relaciones consulares y otros instrumentos internacionales;

b) En los comentarios de los distintos países acerca de esta disposición se deben precisar las disposiciones regionales y nacionales en las que se identifican esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley nunca deberán usar más fuerza que la necesaria para el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se recalca que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional;

b) Si bien esto entraña que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar el grado de fuerza que sea razonable según las circunstancias para la prevención del delito, o para efectuar la detención legal de los delincuentes o de los que se presume que lo son, o para ayudar a efectuarla, no es tolerable ningún grado de fuerza que rebase lo esencial para esos fines;

c) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso, sin embargo, debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán mantenerse en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan otra cosa.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Por ley, esa información puede emplearse solamente para el curso de las actuaciones judiciales. Cualquier revelación que no obedezca al desempeño de las funciones o que no responda a las necesidades de la justicia es impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá invocar circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, en la que se estipula que:

> "[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos];"

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

> "... se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;"

c) Los términos "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no han sido definidos por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extienden la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

d) El objeto de esta disposición es que abarque a todas las personas que participen de manera alguna en los actos a que se refiere.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan bajo su custodia a personas que necesiten atención médica deberán recabar esa atención y tomar medidas inmediatas para satisfacer las necesidades de la persona bajo custodia.

Comentario:

a) La expresión "atención médica" se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico. Si bien es probable que en la práctica el personal médico mencionado esté adscrito a los órganos de ejecución de la ley, debe entenderse que, con arreglo a esta disposición, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán tener en cuenta la opinión de personal médico ajeno a los órganos de ejecución de la ley. Ello presupone que la persona de que se trata tiene acceso a atención médica prestada por otro personal, incluido su propio médico particular;

b) Todo el personal médico deberá actuar de conformidad con los principios de la ética médica.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben abstenerse de todos los actos de corrupción, oponerse vigorosamente a ellos y combatirlos.

Comentario:

a) La corrupción es intolerable en todas las fases de la vida, especialmente en los organismos de la administración pública. Los gobiernos no pueden esperar hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, hacer aplicar la ley contra sus propios agentes y en sus propios organismos;

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca el hacer u omitir algo, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, o recibir éstos, indebidamente, una vez realizado u omitido el acto.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben impedir toda violación del presente código, y oponerse vigorosamente a ella, mediante la adopción de todas las medidas adecuadas que estén a su alcance. Cuando se hayan producido violaciones, o pueda preverse que habrán de ocurrir, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán comunicar la cuestión a sus superiores inmediatos o adoptar cualquier otra medida lícita que esté a su alcance, inclusive, si fuere necesario, la de señalar la cuestión a la atención de cualquier organismo que tenga atribuciones examinadoras o correctivas.

Comentario:

a) Esta disposición tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo de que dependa principalmente la seguridad pública y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben informar de toda violación a sus superiores inmediatos y adoptar medidas legales sin acudir antes a ellos únicamente si no se dispone de otras posibilidades de rectificación;

b) El término "organismo que tenga atribuciones examinadoras o correctivas" se refiere a todo organismo existente con arreglo a la ley nacional, forme parte del órgano de ejecución de la ley o sea ajeno a él, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente código;

c) Aunque en la mayoría de los países los organismos de esta índole han sido creados por ley, puede considerarse que en algunos países los medios de información cumplen funciones análogas en lo que se refiere al examen de reclamaciones, de manera que sería justificado que un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, por iniciativa propia, pusiera en conocimiento del público la información que obra en su poder recurriendo a esos medios, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres del país de que se tratare.

Artículo 9

El funcionario encargado de hacer cumplir la ley que, al observar las obligaciones de este código, rebase los límites de la ley por una evaluación errónea, pero honrada y consciente, tendrá derecho a toda la protección que proporciona la legislación nacional.

Artículo 10

El funcionario encargado de hacer cumplir la ley que observe las disposiciones de este código merece el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que presta sus servicios, así como el apoyo de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

2076 (LXII). Extensión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957, y la resolución 3144 B (XXVIII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1973,

Recordando también la resolución 3218 (XXIX) de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1974, y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes anexa a la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975,

Consciente de que, a pesar del aumento de la influencia de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*[85] frecuentemente se cometen violaciones de esas Reglas,

Recordando que en el párrafo 6 de la resolución 1993 (LX) de 12 de mayo de 1976, el Consejo Económico y Social pidió al Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que estudiara el alcance de la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y que formulara un conjunto de procedimientos para la aplicación de estas Reglas,

Habiendo examinado el informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su cuarto período de sesiones[86] así como el informe de la Comisión de Desarrollo Social sobre su 25º período de sesiones[87],

Decide que se añada una nueva sección E, titulada "Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra" a la parte II de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, con el texto siguiente:

"*Regla 95*

"Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la parte I y en la sección C de la parte II. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la parte II cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal."

2059a. sesion plenaria
13 de mayo de 1977

2077 (LXII). Los ancianos: informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la resolución 3137 (XXVIII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1973

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado nota del informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos, relativo a la cuestión de las personas de edad y de los ancianos[88],

1. *Aprueba* dicho informe del Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que prosiga, amplíe y profundice sus trabajos sobre la condición de los ancianos, particularmente en lo que se refiere a la investigación y al intercambio de información, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el curso de los debates celebrados sobre esta cuestión en el 25º período de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social.

2059a. sesión plenaria
13 de mayo de 1977

---

[85] *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.

[86] E/CN.5/536.

[87] *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 62º período de sesiones, Suplemento No. 5* (E/5915).

[88] E/CN.5/531.